

## TITULO V

### De las falsedades

---

#### CAPÍTULO I

##### De la falsificación de sellos y marcas

Art. 261. — El que falsificare el sello del Estado, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Art. 262. — El que falsificare el sello del Estado de una Potencia extranjera y usare de él en Honduras, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, y con la de presidio menor en su grado máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del Estado.

Art. 263. — El que, constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 264. — La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 265. — Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 266. — La falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, corporación oficial ú oficina pública, será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo.

El sólo uso de esta clase de sellos á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjui-



cio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 267. — La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 268. — Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 269. — La falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 270. — Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 271. — Incurrirá también en la misma pena el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expedición.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas, incurrirá en la multa de treinta á trescientos pesos.

## CAPÍTULO II

### De la falsificación de moneda

Art. 272. — El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata equivalente á oro, que tenga curso legal en Honduras, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo; y con la misma pena en su grado medio, si la moneda falsa imitada fuere de plata no equivalente á oro, y en su grado mínimo, si fuere de cobre.

Art. 273. — El que cercenare moneda legítima, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio menor en su grado mínimo si fuere de cobre.

Art. 274. — El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en Honduras, será castigado con la pena inferior en grado á las señaladas en el artículo 272.

Art. 275. — El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en Honduras, será castigado con la pena inferior en tres grados á las señaladas en el artículo 272.

Art. 276. — El que cercenare moneda legítima de oro que no tenga curso legal en Honduras, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo; y si fuere de plata, con la misma pena en su término mínimo.

Art. 277. — Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos, á los que introdujeren en Honduras moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 278. — Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo; pero en ningún caso podrá exceder la pena de la inferior en grado á la que correspondería al fabricante.

Art. 279. — El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si la expedición excediere de diez pesos, con la pena de presidio menor en su grado mínimo, pero en ningún caso podrá exceder la pena de la inferior en dos grados á la que correspondería al fabricante.

Art. 280. — Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expedición de moneda, aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que, por su número y condiciones, se infiera razonablemente que están destinadas á la expedición.

## CAPÍTULO III

### De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, y efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado

Art. 281. — Los que falsificaren billetes de Banco, ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley del Estado, ó los que los introdujeren, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado máximo.



La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 282. — Serán castigados también con la pena del artículo anterior, los que falsificaren en Honduras billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador, ó sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

Art. 283. — Los que, sin estar en relación con los falsificadores ó introductores, adquirieren para ponerlos en circulación billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 284. — Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, comprendidos en los artículos 281 y 282, los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 285. — Los que falsificaren ó introdujeren en Honduras títulos nominativos ú otros documentos de crédito, que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 286. — Los que falsificaren ó introdujeren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero, ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 287. — El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 288. — El que presentare en juicio algún título nominativo, al portador, ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Art. 289. — El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio hondureño, ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 290. — Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores, adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior, para expenderlos, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 291. — Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren, sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la misma pena.

## CAPÍTULO IV

### De la falsificación de documentos.

#### SECCIÓN I

##### DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, OFICIALES Y DE COMERCIO, Y DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS

Art. 292. — El que falsificare la firma ó estampilla del Presidente del Estado, ó la firma de los Secretarios de Estado, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Art. 293. — El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de otro Estado, ó la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si hubiere hecho el culpable uso en Honduras de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio menor en su grado máximo, cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de Honduras.

Art. 294. — El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas en los mismos para los falsificadores.

Art. 295. — Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.



6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

Art. 296. — El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 297. — El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intención de lucro ó de causar perjuicio á tercero, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, si no mereciere el calificativo de coautor, será castigado con la pena inferior en grado á la señalada á los falsificadores.

Art. 298. — Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de presidio menor en su grado medio.

El que hiciere uso del despacho falso con intención de lucro ó ánimo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

## SECCIÓN II

### DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Art. 299. — El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 295, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Art. 300. — El que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio ó hiciere uso con intención de lucro, ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

## SECCIÓN III

### DE LA FALSIFICACIÓN DE CÉDULAS Ó CARTAS DE VECINDAD Y CERTIFICADOS

Art. 301. — El funcionario público que abusando de su oficio expidiere una cédula ó carta de vecindad bajo un nombre supuesto, ó la diere en blanco, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 302. — El que hiciere una cédula ó carta de vecindad falsa, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que en una cédula ó carta de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedida, ó de la Autoridad que la hubiere expedido, ó que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial.

Art. 303. — El que hiciere uso de la cédula ó carta de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de una cédula ó carta de vecindad verdadera expedida á favor de otra persona.

Art. 304. — El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesión con el fin de eximir á una persona de algún servicio público, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 305. — El funcionario público que librare certificación falsa de mérito ó servicios de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con la pena de suspensión en su grado medio.

Art. 306. — El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y en su término mínimo.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificación falsa.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores

Art. 307. — El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas, ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.



Art. 308. — El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con las penas inferiores en dos grados á la correspondiente á la falsificación para que aquellos fueren propios.

Art. 309. — El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su término máximo.

Art. 310. — Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan, é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las penas que correspondan á la falsedad cometida.

## CAPÍTULO VI

De la ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio, y de la acusación y denuncia falsas

Art. 311. — El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes, ó el oficio ó la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos ó por ésta debiere satisfacer, incurrirá en una multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 312. — El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo fuere condenado á pena mayor.

2.º Con la pena de presidio menor en su grado máximo, si el reo fuere condenado á pena menor.

3.º Con la pena de presidio menor en su grado medio, si el reo fuere condenado á pena correccional.

Si el reo fuere absuelto ó no fuere condenado, se aplicarán al testigo falso las penas inmediatamente inferiores en grado.

Art. 313. — El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado:

1.º Con presidio menor en su grado máximo, si la causa fuere por delito grave.

2.º Con presidio menor en su grado medio, si la causa fuere por simple delito.

3.º Con presidio menor en su grado mínimo, si la causa fuere por falta.

Art. 314. — Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Art. 315. — El falso testimonio en causa civil será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Si el valor de la demanda no excediere de doscientos pesos, la pena será de presidio menor en su grado mínimo.

Art. 316. — Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su término máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 317. — Siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, decomisándose la dádiva cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 318. — Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alterare con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de sesenta á seiscientos pesos, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De treinta á trescientos pesos, si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 319. — El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 320. — Se comete el delito de acusación ó denuncia falsa, imputando falsamente á alguna persona hechos que, á ser ciertos, constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputación se hace ante funcionario administrativo ó judicial que por razón de su cargo deba proceder á su averiguación ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme, ó auto también firme de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado, si en el fallo se declara calumniosa la acusación.

Art. 321. — El reo de acusación ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, cuando el delito imputado fuere grave; con la de presidio menor en su grado medio, si fuere el delito imputado menos grave; y con la de presidio menor en su grado mínimo, si la imputación hubiere sido de una falta.



## CAPÍTULO VII

De la usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones

Art. 322. — El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.

Art. 323. — El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 324. — El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los Ministros de un culto que tenga próselitos en Honduras, ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 325. — El que usare y públicamente se atribuyere títulos que no le pertenecieren, incurrirá en la multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 326. — El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena ó causar algún perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor en su grado medio.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo, cuando el uso del nombre supuesto haya sido autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa, mediante justa causa.

Art. 327. — El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, título ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de treinta á trescientos pesos.

Art. 328. — El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciere, ó de una clase á que no perteneciere, ó de un estado que no tuviere, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de treinta á trescientos pesos.

## TITULO VI

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública

## CAPÍTULO I

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas

Art. 329. — El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 330. — El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

## CAPÍTULO II

De los delitos contra la salud pública

Art. 331. — El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio.